

DECRETO NÚMERO 1177 DE 2015

(Julio 9)

Por medio del cual se establece la rotación de la medida del "Pico y Placa" para el segundo semestre del año 2015.

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1°, 3°, 6°, 7° y 105 del Código Nacional de Tránsito, y

CONSIDERANDO:

- A.** Que en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política de Colombia el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito Terrestre estableció que "(...) **Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público**".
- B.** Que de acuerdo a los artículos 3° y 7° de la Ley 769 de 2002, el Alcalde de Medellín es autoridad de tránsito en este municipio y su deber, entre otros, es velar por la seguridad de las personas en la vía pública ejerciendo no sólo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sino también preventivas.
- C.** Que el Alcalde como autoridad de tránsito, está facultado por el artículo 6° del Código Nacional de Tránsito Terrestre para expedir las normas y tomar las medidas necesarias con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas.
- D.** Que a través de los Decretos Municipales 097 de 2005, 0630 y 1120 de 2008, 1300 de 2010, 0314, 0664 y 1363 de 2011, 716 de 2012, 2584 de 2013 y sus modificatorios, entre otros, se adoptó e implementó el sistema del "Pico y Placa" como medida para mejorar la movilidad en el Municipio de Medellín, con la cual se restringe la circulación de los vehículos particulares, oficiales y de servicio público individual, en horas pico, durante todos los días de la semana exceptuando los fines de semana y los días festivos y estableciéndose una rotación semestral de los días.
- E.** Que igualmente mediante en el Decreto Municipal 0630 de 2008, se estableció esta medida para las motocicletas de dos tiempos, restringiendo su circulación en determinadas horas del día, de acuerdo con el último número de la placa.
- F.** Que mediante Decreto Municipal 438 del 24 de marzo de 2015 se decidió aplicar la medida de "Pico y placa" bajo los mismos parámetros establecidos en el Decreto Municipal 53 del 15 de enero de 2015, a ambos costados del corredor del Río, incluidas las vías de servicio, en la Jurisdicción del Municipio de Medellín, así

Costado Occidental del Río que limita:

En el Norte: Calle 120 (Quebrada la Madera) colindante con el municipio de Bello.

En el Sur: Calle 12sur colindante con el municipio de Itagüí.

Costado Oriental del Río que limita:

En el Norte: Calle 92 a la altura de la "Curva del Diablo".

En el Sur: calle 18Csur (Quebrada la Zúñiga) colindante con el Municipio de Envigado

- G.** Que el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 0004575 del 7 de noviembre de 2013, estableció que las restricciones de movilidad expedidas por las autoridades de tránsito, deberán contener expresamente la exención de su aplicación para los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad cuya condición motora, sensorial o mental, limite su movilidad y como requisito previo e indispensable para expedir este tipo de restricciones, deben implementar una base de datos local que contenga la información de las personas con discapacidad.

Por lo expuesto, este Despacho

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: La rotación de la medida de pico y placa para toda la ciudad de Medellín, que restringe la circulación de vehículos particulares y oficiales, a partir del 3 de agosto de 2015, regirá durante los periodos comprendidos entre las 07:00 y las 08:30 horas y entre las 17:30 y las 19:00 horas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos, según el último número de su placa, de la siguiente manera:

DIA	ULTIMO NUMERO DE LA PLACA
Lunes	4, 5, 6 y 7
Martes	8, 9, 0 y 1
Miércoles	2, 3, 4 y 5
Jueves	6, 7, 8 y 9
Viernes	0, 1, 2 y 3

Parágrafo: Se continuará con la rotación cada seis (6) meses, conforme a la programación que establezca la Secretaría de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La rotación de la medida de pico y placa para motos de dos tiempos, queda rigiendo entre las 07:00 y las 08:30 horas y entre las 17:30 y las 19:00 horas, durante los días hábiles de la semana, según el primer número de la su placa, a partir del 3 de agosto de 2015, como se muestra a continuación:

DIA	PRIMER NUMERO DE LA PLACA
Lunes	8 y 9
Martes	0 y 1
Miércoles	2 y 3
Jueves	4 y 5
Viernes	6 y 7

Parágrafo: Se continuará con la rotación cada seis (6) meses, de acuerdo a la programación que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO: La rotación de la medida de pico y placa para taxis que circulen en la Jurisdicción de Medellín, a partir del 3 de agosto de 2015, seguirá siendo cada dos semanas y conforme a lo estipulado por la Secretaría de Movilidad. Los horarios son de las 06:00 a las 20:00 horas. La rotación para el segundo semestre de 2015 es la siguiente:

Resumen			Resumen			Resumen		
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
0	Agosto	11-25	4	Agosto	3-31	7	Agosto	6-20
	Septiembre	9-23		Septiembre	15-29		Septiembre	3-18
	Octubre	8-22		Octubre	14-28		Octubre	2-26
	Noviembre	6-20		Noviembre	12-26		Noviembre	10-24
	Diciembre	4-14-28		Diciembre	11		Diciembre	9-23
	Enero	12-26		Enero	4-18		Enero	7-21
1	Agosto	12-26	5	Agosto	4-18	8	Agosto	14-28
	Septiembre	10-24		Septiembre	1-16-30		Septiembre	7-21
	Octubre	9-23		Octubre	15-29		Octubre	6-20
	Noviembre	30		Noviembre	13-27		Noviembre	4-18
	Diciembre	15-29		Diciembre	7-21		Diciembre	2-17-31
	Enero	13-27		Enero	5-19		Enero	15-29
2	Agosto	13-27	6	Agosto	5-19	9	Agosto	10-24
	Septiembre	11-25		Septiembre	2-17		Septiembre	8-22
	Octubre	5-19		Octubre	1-16-30		Octubre	7-21
	Noviembre	3-17		Noviembre	9-23		Noviembre	5-19
	Diciembre	1-16-30		Diciembre	22		Diciembre	3-18
	Enero	14-28		Enero	6-20		Enero	25
3	Agosto	21						
	Septiembre	4-14-28						
	Octubre	13-27						
	Noviembre	11-25						
	Diciembre	10-24						
	Enero	8-22						

PARÁGRAFO. Se continuará con la rotación cada seis (6) meses, conforme a la programación que establezca la Secretaría de Movilidad.

ARTÍCULO CUARTO: Se exceptúan de la medida de "Pico y Placa", en consideración a las necesidades de la Ciudad, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias, incluidas las veterinarias, bomberos y todos aquellos que transporten equipo y material logístico, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros, siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente.

2. Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular o energía eléctrica como combustible, siempre y cuando lo acrediten con la respectiva certificación en el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública.
3. Vehículos de transporte escolar debidamente acreditados ante la autoridad competente, demarcados con identificación permanente.
4. Vehículos para el transporte de alimentos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente y con identificación permanente.
5. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), demarcados con identificación permanente.
6. Vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, debidamente legalizados y con identificación permanente.
7. Vehículos de propiedad de medios de comunicación y los vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de alguno de los mencionados medios; además, los que estén dotados de equipos que no permitan que sean reemplazados por otro vehículo. En cualquier caso deberán tener identificación visual externa. Para el sistema de foto detección se requiere acreditación ante la Secretaría de Movilidad.
8. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC que sean especialmente destinados para el transporte de personal detenido.
9. Vehículos destinados al control de tránsito, las grúas y carros talleres o de asistencia técnica, debidamente identificados en forma visual externa.
10. Para la exención de vehículos particulares y oficiales para el transporte de personas discapacitadas o pacientes y personal médico, que se desplacen en razón de tratamientos vitales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares, siempre y cuando él o los discapacitados o pacientes estén ocupando el vehículo. Para tal fin deberán acogerse al acto administrativo que expida el Municipio de Medellín, en acatamiento a lo dispuesto por la Resolución Nacional 0004575 del 7 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.

Para las infracciones generadas por foto detección, esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la Entidad que aquella designe.
11. Vehículos acreditados para transportar valores.
12. Vehículos de transporte público colectivo.
13. Vehículos colectivos tipo bus, buseta y/o microbús de servicio particular, de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.
14. Vehículos recolectores de basura, debidamente acreditados y con identificación virtual externa.
15. Vehículos de carga, incluyendo aquellos en cuya matrícula se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos personas. En todo caso, seguirán vigentes las restricciones establecidas para el transporte de carga.
16. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor especial.
17. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad.
18. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre.
19. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, con identificación visual externa permanentemente, previa acreditación de tal calidad ante la Secretaría de Movilidad.
20. Vehículos oficiales de representación debidamente acreditados.
21. Vehículos consulares, en los cuales se desplace personal consular, debidamente acreditados.
22. Vehículos particulares y oficiales en los que transporten magistrados de los diferentes tribunales, jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores judiciales, inspectores urbanos de policía de primera categoría y comisarios de familia de Medellín, Arzobispo y Arzobispos Auxiliares de Medellín, siempre y cuando estén ocupando el vehículo y se acredite como tal, con el carné expedido por la respectiva Entidad, cuando sea requerido por la autoridad en la vía pública. Para las infracciones generadas por foto detección esta exclusión o exención sólo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la Entidad que aquella designe.
23. Vehículos particulares u oficiales en que se transporten los honorables diputados de la Asamblea de Antioquia, siempre que estos personajes se encuentre dentro del vehículo y ostenten esta calidad, la cual deberá acreditar en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública. Para las infracciones generadas por foto detección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que ésta designe.

24. Vehículos particulares u oficiales en que se transporte el Personero de Medellín, el Contralor y Vice contralor de Medellín, Registrador Municipal y Departamental del Estado Civil, vehículos asignados por la Agencia Nacional de Protección, siempre que dichos personajes se encuentren dentro del vehículo y ostenten dicha calidad, la cual deberá acreditarse en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública.

Para las infracciones generadas por foto detección, esta exclusión sólo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que esta designe y sólo se podrá tener en cuenta un vehículo por persona.

25. Los vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del ticket del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.

26. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio sean autorizados por el Secretario de Movilidad.

PARÁGRAFO 1º. Para las excepciones contenidas en los numerales 10, 22 y 23, para efectos del sistema de foto detección sólo se tendrá en cuenta un vehículo por persona, el cual deberá reportarse con suficiente antelación a la Secretaría de Movilidad y/o la entidad que esta designe.

Para las excepciones de la medida del "Pico y Placa" se debe tener previa acreditación ante la Secretaría de Movilidad, excluyendo los numerales 2, 8, 15 y 20.

PARÁGRAFO 2º. Para vehículos de transporte público individual, la medida continuará rigiéndose por el Decreto 097 de 2005, pero para efectos de reparación y mantenimiento, excepcionalmente se les permitirá circular el día de la restricción sin ocupantes y sin la silla de atrás. En caso de no cumplir cualquiera de los anteriores requisitos se impondrán las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: De esta medida se exceptúan las vías contempladas en el artículo 1º del Decreto Municipal 0059 del 10 de enero de 2013, modificatorio del artículo 1º del Decreto Municipal 716 del 29 de mayo

de 2012. Excepciones de las cuales se excluyen las vías contempladas en el Decreto Municipal 438 del 24 de marzo de 2015 donde se decidió aplicar la medida de "Pico y placa" a ambos costados del corredor del Río incluidas las vías de servicio, en la Jurisdicción del Municipio de Medellín, así:

Costado Occidental del Río que limita:

En el Norte: Calle 120 (Quebrada la Madera) colindante con el municipio de Bello.

En el Sur: Calle 12sur colindante con el municipio de Itagüí.

Costado Oriental del Río que limita:

En el Norte: Calle 92 a la altura de la "Curva del Diablo".

En el Sur: calle 18Csur (Quebrada la Zúñiga) colindante con el Municipio de Envigado

ARTÍCULO SEXTO: Durante el semestre se evaluará dicha medida y de ser necesario será modificada o eliminada para evitar que la misma pierda los efectos esperados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las restricciones dispuestas en el presente Decreto, no regirán durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la Ley, o cuando excepcionalmente se establezca mediante acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Continúa vigente la prohibición de expedición de permisos especiales de circulación y la aplicación de otras excepciones no contempladas en los Decretos que rigen la medida.

ARTÍCULO NOVENO: Lo no modificado por este Decreto seguirá regulándose por los Decretos Municipales 097 y 0341 de 2005, 0047 de 2007, 0630 y 1120 de 2008, 0025 de 2009, 1300 de 2010, 0314, 0664 y 1363 de 2011, 716 y 1671 de 2012, 0059 de 2013 y demás normas complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Decreto rige a partir del 3 de agosto de 2015 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, al día 9 del mes de julio de dos mil quince (2015).

ANIBAL GAVIRIA CORREA
Alcalde de Medellín

OMAR HOYOS AGUDELO
Secretario de Movilidad